

CONVENCION PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL AUXILIO Y SALVAMENTO MARITIMO

Su Majestad, el Emperador de Alemania, Rey de Prusia en nombre del Imperio Alemán; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad, el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, por Austria y por Hungría; Su Majestad, el Rey de los Belgas; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad, el Rey de Dinamarca; Su Majestad, el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad, el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de las Posesiones Británicas allende los mares, Emperador de la India; Su Majestad, el Rey de los Helenos; su Majestad, el Rey de Italia; Su Majestad, el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República de Nicaragua; Su Majestad, el Rey de Noruega; Su Majestad, la Reina de los Países Bajos; Su Majestad, el Rey de Portugal y de los Algarves; Su Majestad, el Rey de Rumania; Su Majestad, el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad, el Rey de Suecia; el Presidente de la República del Uruguay,

Habiendo reconocido la utilidad de fijar, de común acuerdo, ciertas reglas uniformes en materia de auxilios y salvamento marítimos, decidieron celebrar una Convención para dicho fin, habiendo nombrado como Plenipotenciarios suyos, a saber:

Su Majestad, el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, al señor Kracker de Schawartzenfeldt, Encargado de Negocios de Alemania, en Bruselas; al señor doctor Struckmann, Consejero Privado Superior de Regencia, Consejero Relator del Departamento Imperial de Justicia.

El Presidente de la República Argentina, a S.E., el señor A. Blancas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: por Austria y por Hungría: a Su Excelencia el señor Conde de Clary y Aldrigen, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Por Austria: al señor Dr. Stephen Worms, Consejero de Sección del Ministro Imperial Real Austríaco del Comercio;

Por Hungría, el señor Dr. Francois de Nagy, Secretario de Estado, retirado, Profesor ordinario de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara de Diputados Húngara;

Su Majestad, el Rey de los Belgas, al señor Beernaert, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional;

al señor Capelle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados, en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

al señor Ch. Le Jenne, Vicepresidente del Comité Marítimo Internacional;

al señor Louis Franck, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional;

al señor P. Segers, Miembro de la Cámara de Diputados;

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil, al señor Dr. Rodrigo Octavio de Langgaard Menezes, Profesor de la Facultad Libre de Ciencias Jurídicas y Sociales de Río Janeiro, Miembro de la Academia Brasileña.

El Presidente de la República de Chile, a Su Excelencia, el señor F. Puga-Borne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, cerca de Su Majestad, el Rey de los Belgas;

El Presidente de la República de Cuba, al señor Francisco Zayas y Alfonso, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas;

Su Majestad, el Rey de Dinamarca, al señor W. de Grevenkop Castenskiol, Ministro Residente de Dinamarca, en Bruselas;

al señor Hermán Barclay Halkier, Abogado de la Suprema Corte de Dinamarca;

Su Majestad el Rey de España, a Su Excelencia el señor de Baguer y Corsi, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;
al señor don Juan Spottorno, Auditor General de la Marina Real;
al señor don Ramón Sánchez Ocaña, Jefe de División en el Ministerio de Justicia, ex-Magistrado de la Audiencia Territorial;

al señor don Faustino Alvarez del Manzano, Profesor de la Universidad Central de Madrid;

El Presidente de los Estados Unidos de América: al señor Walter C. Noyes, Juez del Tribunal de Circuito de los Estados Unidos, en Nueva York;

al señor Charles C. Burlinghman, Abogado de Nueva York;

al señor A.J. Montague, ex-Gobernador del Estado de Virginia;

al señor Edwin W. Smith, Abogado de Pittsburg;

El Presidente de la República Francesa: a Su Excelencia el señor Beau, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor Lyon-Caen, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de Derecho de París y de la Escuela de Ciencias Políticas, Presidente de la Asociación Francesa de Derecho Marítimo.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de las Posesiones Británicas allende los mares, Emperador de la India:

a Su Excelencia, Sir Arthur Handinge, K.C.B., K.C.M.G., Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al Honorable Sir William Pickford, Juez del Tribunal Superior de Londres;

al señor Leslie Scott, Consejero del Rey en Londres;

al Honorable señor Hugh Codley, Abogado de Londres;

Su Majestad el Rey de los Helenos: al señor Georges Diobouniotis, Profesor Agregado a la Universidad de Atenas;

Su Majestad el Rey de Italia: al señor Principe de Castagneto Caracciolo, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas;

al señor Francois Berlingieri, Abogado, Profesor de la Universidad de Génova;

al señor Francois Mirelli, Consejero de la Corte de Apelación de Nápoles;

al señor César Vivante, Profesor de la Universidad de Roma;

Su Majestad el Emperador del Japón: a Su Excelencia, el señor K. Nabeshima, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad, el Rey de los Belgas;

al señor Yoshiyuki Irié, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japón;

al señor Takeyuki Ishikawa, Jefe de la División de Negocios Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón;

al señor M. Matsuda, Segundo Secretario de la Legación del Japón, en Bruselas;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: a Su Excelencia el señor Olarte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor Víctor Manuel Castillo, Abogado, Miembro del Senado;

El Presidente de la República de Nicaragua: al señor L. Vallez, Cónsul General de la República de Nicaragua, en Bruselas;

Su Majestad el Rey de Noruega: a Su Excelencia el señor Dr. G.F. Hagerup, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor Ghristian Théodor Boe, Armador;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor Jonkheer P.R.A, Melvill van Carnbee, Encargado de Negocios de los Países Bajos, en Bruselas;

al señor W.L.P.A. Molengraaff, Doctor en Leyes, Profesor de la Universidad de Utreeht;

al señor B.C.J. Loder, Doctor en Leyes, Consejero de la Corte de Casación de La Haya;

al señor C.D. Asser, Jr., Doctor en Leyes, Abogado en Amsterdam;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves: al señor Antonio Duarte de Oliveira Soares, Encargado de Negocios de Portugal, en Bruselas;

Su Majestad el Rey de Rumania: a Su Excelencia el señor Djuvara, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias: al señor C. Nabocoff, Primer Secretario de la Embajada de Rusia, en Washington;

Su Majestad el Rey de Suecia: a Su Excelencia el señor Conde JJ.A. Ehrens-ward, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

al señor Einer Lange, Director de la Sociedad de Seguros de Vapores de Suecia;

El Presidente de la República del Uruguay: a Su Excelencia el señor Luis Garabelli. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay, cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas:

quienes, autorizados debidamente a este fin, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°—El auxilio y el salvamento de buques de mar en peligro, de objetos que se encuentren a bordo, del flete y del precio del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza, que se presten entre navíos de mar y buques de navegación interior, quedan sometidos a las disposiciones siguientes, sin que esto dé lugar a distingos entre estas dos clases de servicios, ni a tener en consideración las aguas en que se prestaron.

Artículo 2°—Todo acto de auxilio o de salvamento que haya tenido un resultado útil, dará lugar a una remuneración equitativa.

No corresponde remuneración alguna si el servicio prestado resultare inútil.

En ningún caso se pagará una suma mayor que el valor de los objetos salvados.

Artículo 3°—No tendrá derecho a remuneración alguna las personas que, a despecho de la prohibición expresa y razonada del navío socorrido, tomen parte en las operaciones de salvamento.

Artículo 4°—El remolcador no tiene derecho a remuneración alguna por el auxilio o salvamento del navío remolcado por él, o a su cargamento, sino cuando hubiere prestado servicios excepcionales que no pudieran considerarse como el cumplimiento del contrato de remolque.

Artículo 5°—Corresponde una remuneración, aun en el caso de que el auxilio o el salvamento hayan tenido lugar entre navíos que pertenezcan al mismo dueño.

Artículo 6°—El importe de la remuneración será fijado por convenio de las partes, y en su defecto, por el juez.

Lo mismo se observará respecto a la proporción en que deba hacerse el reparto de la remuneración entre los que prestaron auxilio en el salvamento.

La repartición entre el propietario, el Capitán y las otras personas al servicio de cada uno de los navíos salvadores, se regirá por la ley nacional del buque.

Artículo 7°—Todo convenio de auxilio y de salvamento que se celebre en el momento y bajo la influencia del peligro, podrá, a pedimento de alguna de las partes, ser anulado o modificado por el juez si estima que las condiciones en que se ha convenido no son equitativas.

De todos modos, cuando se pruebe que el consentimiento de una de las partes ha sido viciado por dolo o reticencia, o cuando la remuneración gravita de manera excesiva, ya sea en un sentido ya en otro, sin guardar proporción con el servicio prestado, el convenio podrán ser anulado o modificado por el juez, a pedimento de la parte interesada.

Artículo 8°—La remuneración la fijará el juez según las circunstancias, tomando por base: (a), en primer lugar, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que prestaron el auxilio; el peligro que corrió el buque auxiliado, sus pasajeros, su tripulación, su carga, sus salvadores y el navío salvador; el tiempo empleado, los gastos y daños sufridos y los riesgos de responsabilidad y otros que hayan corrido los salvadores; el valor del material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, en caso necesario, la adecuación especial del buque de auxilio; (b), en segundo lugar, el valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplicarán a la repartición a que se refiere el artículo 6, párrafo 2.

El juez podrá reducir o suprimir la remuneración, si resulta que los salvadores, por defecto suyo, hicieron necesario el salvamento o auxilio, o que se han hecho reos de robo, encubrimiento o de otros actos fraudulentos.

Artículo 9°—Las personas salvadas no tendrán obligación de dar remuneración alguna, sin que esto afecte las prescripciones de las leyes nacionales sobre el particular.

Los que hayan rescatado vidas humanas e intervenido cuando ocurrió el accidente que dio origen al salvamento o al auxilio, tendrán derecho a una parte equitativa de la remuneración concedida á los salvadores del navío, del cargamento y de sus accesorios.

Artículo 10.—La acción para exigir el pago de la remuneración, prescribirá a los dos años, a contar del día en que terminaron las operaciones de auxilio o de salvamento.

Las causas de suspensión y de interrupción de esta prescripción., se determinarán por la ley del Tribunal que conozca del caso.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como motivo de prórroga del plazo arriba fijado, el hecho de que al navío auxiliado o salvado no se le haya podido detener en las aguas territoriales del Estado en que el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal.

Artículo 11.—Todo Capitán estará obligado a prestar auxilio a cualquiera persona, aun siendo enemiga, que se encuentre en el mar en peligro de perderse, siempre que lo pueda hacer sin peligro serio para su buque, su tripulación o sus pasajeros. El dueño del buque no será responsable por cualesquiera de las contravenciones a la disposición anterior.

Artículo 12.—Las Altas Partes Contratantes cuya legislación no castiga la infracción del artículo anterior, se comprometen a tomar, o a proponer a sus respectivas Legislaturas las medidas necesarias a fin de que esta infracción sea castigada.

Las Altas Partes Contratantes, tan pronto como puedan hacerlo, se comunicarán las leyes o reglamentos que se hubiesen promulgado ya, o que estuvieren para promulgarse, en sus Estados, para el cumplimiento de la disposición que antecede.

Artículo 13.—Esta Convención no afecta a lo prescrito por las legislaciones nacionales o por los tratados internacionales sobre la organización de servicios de auxilio y de salvamento por las autoridades públicas o bajo su dirección, y especialmente sobre el salvamento de máquinas de pesca.

Artículo 14.—Esta Convención no es aplicable a los buques de guerra o a los buques de Estado, exclusivamente destinados a un servicio público.

Artículo 15.—Las disposiciones de esta Convención serán aplicables respecto a todos los interesados, cuando, ya sea que el buque de auxilio o de salvamento, ya sea el auxiliado o el salvado, pertenezcan a un Estado de alguna de las Altas Partes Contratantes, lo mismo que en los demás casos previstos por las leyes nacionales.

Debe tenerse entendido, sin embargo:

1°—Que tratándose de interesados, que sean individuos jurisdicionados a un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad;

2°—Que cuando todos los interesados sean individuos jurisdicionados al mismo Estado que el Tribunal que se ha avocado del conocimiento del caso, se aplicará la ley nacional y no la Convención;

3°—Que, sin perjuicio de las disposiciones más amplias de las leyes nacionales, el artículo 11 no se aplicará más que entre buques dependientes de los Estados de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 16.—Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de hacer que se convoque a una nueva Conferencia después de tres años de haber entrado en vigor la presente Convención, con el fin de examinar con cuidado las mejoras de que pudiera ser objeto, y, sobre todo, si es posible, extender su esfera de aplicación.

La Potencia que hiciere uso de esta facultad, deberá notificar su intención a las otras Potencias por conducto del Gobierno Belga, quien se encargará de convocar a la Conferencia dentro de los seis meses.

Artículo 17.—A los Estados que no hayan firmado la presente Convención, se les concederá adherirse a ella, a solicitud suya. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno Belga, y, por él, a cada uno de los Gobiernos de las demás Partes Contratantes. Comenzará a surtir sus efectos un mes después del envío de la notificación que haya hecho el Gobierno Belga.

Artículo 18.—Esta Convención se ratificará.

Al expirar el plazo de un año, a más tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno Belga se pondrá en comunicación con los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes que hayan declarado estar dispuestos a ratificarla, a fin de resolver si ha lugar a ponerla en vigor.

Las ratificaciones, llegado, el caso, se depositarán inmediatamente en Bruselas, y la Convención producirá sus efectos un mes después de este depósito.

El Protocolo quedará abierto durante otro año en beneficio de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas. Terminado dicho plazo, únicamente podrán adherirse a ella conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 19.—En caso de que una u otra de las Altas Partes Contratantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos, sino un año después de habersele comunicado al Gobierno Belga, permaneciendo en vigor la Convención entre las demás Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes respectivas, firmaron la presente Convención y estamparon en ella sus sellos.

Hecha en Bruselas, en un solo ejemplar, el día 23 de septiembre de 1910.

PROTOCOLO DE FIRMA

En el momento de proceder a la firma de las Convenciones para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje y en materia de auxilio y de salvamento marítimos celebrados hasta ese día, los infrascritos Plenipotenciarios han acordado lo siguiente:

Las disposiciones de dichas Convenciones serán aplicables a las colonias y a las posesiones de las Potencias contratantes bajo las reservas siguientes:

I.—El Gobierno Alemán declara reservarse sus resoluciones acerca de sus colonias; se reserva para cada una de ellas por separado el derecho de adherirse a las Convenciones y de denunciarlas.

II.—El Gobierno Danés declara reservarse el derecho de adherirse a dichas Convenciones y de denunciarlas por Islandia y las colonias y posesiones danesas, separadamente.

III.—El Gobierno de los Estados Unidos de América declara reservarse el derecho de adherirse a dichas Convenciones y de denunciarlas por las posesiones insulares de los Estados Unidos de América.

IV.—El Gobierno de Su Majestad Británica declara reservarse el derecho de adherirse a dichas Convenciones y de denunciarlas por cada una de las colonias, por cada uno de los Protectorados y territorios Británicos separadamente, como también por la Isla de Chipre.

V.—El Gobierno Italiano se reserva adherirse ulteriormente a las Convenciones por las dependencias y colonias italianas.

VI.—El Gobierno de los Países Bajos se reserva adherirse ulteriormente a las Convenciones por las colonias y posesiones neerlandesas.

VII.—El Gobierno Portugués declara reservarse el derecho de adherirse ulteriormente a las Convenciones por las colonias portuguesas.

Estas adhesiones podrán ser notificadas, ya sea por medio de una declaración general que abarque a todas las colonias y posesiones ya sea por medio de declaraciones especiales. Para las adhesiones y denuncias se observará eventualmente el procedimiento indicado en las dos Convenciones de este día. Se entiende, sin embargo, que dichas adhesiones se podrán hacer constar igualmente en el acta de las ratificaciones.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado este Protocolo que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones se hallaren insertas en el texto mismo de las Convenciones a que se refiere.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de septiembre de 1910.